

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'50 »
Anuncios para suscritores, «línea». . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 »

## Núm. 2123.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BALEARES.

Número 379.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se publica á continuación el resultado obtenido en las elecciones verificadas en los dias 5, 6, 7 y 8 del actual para la renovacion ordinaria de la Diputacion provincial.

*Primer distrito de Palma.*

D. Francisco Manuel de los Herberos, 648 votos.

*Segundo distrito de Palma.*

D. Manuel Guasp y Pujol, 996 votos.

*Distrito de Sineu.*

D. Juan Font y Vidal 909 votos.

*Distrito de Binisalem.*

D. Miguel Sampol y Tous, 1332 votos.

*Distrito de Manacor.*

D. Antonio Roselló y Nadal, 779 votos.

*Distrito de Mahon.*

D. Antonio Blanch y Papelcudi, 672 votos.

*Distrito de Alayor.*

D. Francisco Villalonga, 631 votos.

*Distrito de Ciudadela.*

D. Agustin Carrió y Martorell, 466 votos.

*Distrito de Ibiza*

D. Miguel Socias y Caimari, 427 votos.

*Distrito de Santa Eulalia.*

D. Manuel Valarino, 450 votos.

Palma 16 Setiembre 1880.—El Gobernador.—Ismael de Ojeda.

Núm 380.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

*Palma de Mallorca.*

SECRETARÍA.

En la Gaceta del 15 del actual se hallan insertos los siguientes

REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el fausto suceso del nacimiento de la Serma. Sra. Infanta, mi Augusta Hija, Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento; de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro, y de las dos terceras partes de las penas de arresto mayor y menor, así como tambien de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares, no satisfecha.

Art. 2.º A los reos condenados

por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 3.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén sufriendo condena ó sentenciados en la instancia que pueda causar ejecutoria, aunque el fallo no lo sea, por no haber trascurrido el término legal para que se declare firme, siempre que contra él no se hubieren interpuesto, en su caso, los recursos de apelacion ó casacion.

Segunda. Que si los reos estuvieren cumpliendo condena se encuentren á disposicion del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Cuarta. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto, si en ellas fueren despues absueltos.

Y quinta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó en las cárceles.

Art. 4.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidiesen los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales, y las Salas de Justicia decidirán si además de la pena á que la reincidencia diere lugar, debe cumplir el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 5.º Se excluye de los beneficios concedidos por este decreto á los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, todos los de falsedad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos privados que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena por perdon de la parte queda remitida; entendiéndose excluidos tambien los reos de los delitos frustrados y los de tentativa que exceptúa este artículo,

así como los cómplices y encubridores de los mismos.

Art. 6.º Las Salas de lo criminal procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al efecto los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos. Se exceptúan las penas de arresto mayor y menor, así como la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa que se sufiere en las cárceles municipales y de partido, á los reos de cuyas penas se aplicará desde luego el indulto por los Jueces municipales y de primera instancia respectivamente, prévia audiencia fiscal, si para ello no se les ocurriere duda alguna, sin perjuicio de dar cuenta á sus superiores jerárquicos, quienes podrán dejar sin efecto la aplicacion de la gracia si no la encontraren ajustada á las prescripciones de este decreto. Si dudaren de su procedencia, ántes de aplicar el indulto, consultarán con su superior inmediato, el que resolverá la consulta en el improrogable término de cinco dias, ó dentro del mismo plazo la elevará á su vez para su resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 7.º Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena, el que de ella lleven cumplido y el que, hecha la rebaja, les reste.

Art. 8.º Se entenderán competentes para cumplir lo que en su primera parte dispone el art. 6.º las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 9.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 37.ª de este año (del 6 al 12 del corriente) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm. de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																				
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.								
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Víruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
30	8	13	»	1	»	2	6	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	9	5	»	2	»	7	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
28	15	11	26	1	1	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos. . . . . 28  
 — de defunciones . . . . . 30  
 Diferencia en más 0 ó en ménos . . . . . 2

Palma 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Queriendo solemnizar el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de las Mercedes, Isabel, Teresa, Cristina, inmediata sucesora del Trono, con un acto de gracia en favor de la prensa periódica; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á todos los periódicos de la mitad de la pena de suspension que esten sufriendo por virtud de sentencia dictada ántes de la publicacion del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alva rez Bugallal.

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente se publican dichos reales decretos

de indulto en el Bolétin Oficial de la Provincia para su mayor publicidad. Palma 18 de Setiembre 1880.—Miguel Yso,

Núm. 382.

D. Enrique Bonet y Ferrer, abogado licenciado en derecho administrativo y escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Certifico: que á los fóllos del ochenta al ochenta y tres de los autos juicio ordinario que se dirá obra la sentencia del tenor siguiente:—En la ciudad de Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Gregorio García de Leaníz Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido; habiendo visto estos autos juicio ordinario promovido por D. Bernardo Canet, D. José Rosich y D. Miguel Salvá en el concepto de representantes de los acreedores contra la quiebra de los señores «Ferragut y hermano» y apode-

rados de estos contra D. Nicolás Rosselló y D. Estanislao Luis Piñano ó sus herederos, D. Juan Antonio Perelló como herederos de su padre don Juan Antonio Fiol ántes Perelló y don Jaime Ignacio Perelló en solicitud de que se les condene á que otorguen la cancelacion de los derechos que aparecen inseritos á su favor, sobre la casa números ochenta y seis y ochenta y ocho de la calle de Pelaires de esta capital, con imposicion de costas y— 1.º Resultando: que segun escritura pública de dos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, ante el notario D. Joaquin Pujol y Muntaner, los demandantes en el concepto que usan, vendieron á D. Miguel Lladó y Amorós la mencionada casa de la calle de Pelaires, perteneciente á la masa de bienes de la Sociedad quebrada «Ferragut y hermano», y como en el registro de la propiedad aparecia la casa de que se trata afecta á distintos gravámenes, que, aunque extinguidos de hecho no habian sido cancelados, despues de otorgada la referida escritura pública, y de satisfecho el precio por el comprador volvió á retirarlo, prometiendo que lo satisfaria despues

que se hubiesen aquellos cancelado, excepcion hecha del derecho de alodio.—2.º Resultando que los gravámenes de cuya cancelacion se trata, son los siguientes: una hipoteca constituida en Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres por Nicolás Torrens á favor de D. Nicolás Rosselló y Perelló para seguridad de un préstamo de seis mil seiscientas libras mallorquinas: un embargo de la misma finca practicado en mil ochocientos cuarenta y nueve, á instancia del citado Rosselló, para pago de dichas seis mil seiscientas libras y costas y otro embargo practicado en mil ochocientos cincuenta y tres á instancia de don Estanislao Luis Piñano y otros para pago de doscientas veinte y una libras cuatro sueldos ocho dineros, que estaba adeudando Torrens por honorarios y derechos devengados en la defensa del mismo; cuatro libras un sueldo por derechos del escribano de cámara D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló, y una libra catorce sueldos seis dineros por los del canciller, todo lo cual consta en la certificacion del Registro de la propiedad obrante en autos.—3.º Resultando que en cuanto á



JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1880

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
7	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	6	18	1	»	1	19	»	»	»	»	»	»	»	19

Palma 11 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.  
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	2	»	3	»	1	2	3	6
2	1	»	»	1	3	»	»	3	4
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	»	»	»	1	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	1	1	1
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	1	»	1	1	»	»	1	2
8	1	»	»	1	»	»	1	1	2
9	»	1	»	1	1	»	»	1	2
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	6	4	»	10	6	2	4	12	22

Palma 11 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Bruno Estarás.  
—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

Núm. 383.

Dirección de las Escuelas de Bellas Artes de la Academia provincial de Palma de Mallorca.

Con arreglo á las disposiciones vigentes y á lo acordado por la Academia, el curso de 1880 á 1880, empezará en estas Escuelas el día 1.º del próximo mes de Octubre.

La matrícula estará abierta desde el día 27 del corriente de 5 á 7 de la tarde en la Secretaría del establecimiento.

Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar, deberán presentar nota de su nombre y apellidos, vecindad y habitacion.

A los alumnos del curso anterior les bastará para ser inscritos en la matrícula, presentar las cédulas que recibieran en fin del mismo.

Las enseñanzas que se darán en este próximo curso son las que á continuación se expresan.

Estudios menores.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de Figura.

los tres gravámenes indicados consta en la referida certificación haber sido extinguidos, pues así la primera hipoteca inscrita á favor de D. Nicolás Rosselló, como el embargo practicado á su instancia, lo fueron por medio de un contrato otorgado en escritura pública inscrita debidamente, según el cual se redujeron á tres mil setecientas cincuenta libras las seis mil seiscientas que acreditaba Rosselló, las cuales fueron satisfechas á nombre del deudor por D. Guillermo Palmer, á quien en cambio cedió Nicolás Torrens la finca en Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Y en cuanto al embargo practicado á instancia de D. Estanislao Luis Piñano y otros fué decretado para hacer efectivo un crédito que los demandantes creen haber sido satisfecho, pues quedó abandonado el embargo, y de todos modos no podría ya reclamarse por haber trascurrido con el exceso el plazo dentro del cual debía prescribir, como tambien por lo que corresponde á los derechos á favor de D. Nicolás Rosselló.—4.º Resultando: de dicha demanda se confirió traslado á D. Nicolás Rosselló, á D.ª María Margarita Miserol y María Carlota como herederas de D. Estanislao Luis Piñano, á D. Jaime Ignacio Perelló, D. Juan Antonio Perelló y á D. Nicolás Rosselló, sus herederos ó sucesores, á este mediante edictos atendida la ignorancia de su paradero y existencia y de quienes sean sus herederos, caso de haber fallecido.—5.º Resultando: que los espresados don Jaime Ignacio Perelló, María Carlota esposa, María Margarita Miserol representada esta por su curador el abogado D. Juan Cerdó y D. Juan Antonio Perelló como heredero de su padre don Juan Antonio Fiol ántes Perelló se allanaron á la cancelacion de los gravámenes de que se trata en la parte á ellos correspondiente, y atendida la rebeldía del citado Rosselló, se acordó, previo su acuse, hacérsele las sucesivas notificaciones en los estrados, como ha venido haciéndose desde dicho acuse de rebeldía.—6.º Resultando: que en vista del allanamiento de las personas arriba espresadas, y atendiendo á lo solicitado en el escrito de réplica, se recibieron estos autos á prueba practicándose la propuesta por la parte actora, y previo el alegato de bien probado se llamaron los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia definitiva.—1.º Considerando: que D. Jaime Ignacio Perelló, María Margarita Miserol y María Carlota estas herederas de D. Estanislao Luis Piñano y D. Juan Antonio Perelló y Ginard como heredero de su padre D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló se han allanado á la cancelacion solicitada por lo que á los mismos respecta.—2.º Considerando: que todo derecho real extinguido debe ser cancelado por aquel á cuyo favor aparece inscrito, siempre que se lo reclame el dueño de la finca á que afecte ó cualquiera otro interesado en la cancelacion.—3.º Considerando: que queda plenamente evidenciado que todos los derechos de D. Nicolás Rosselló fueron transmitidos á D. Guillermo Palmer, á quien fué cedida la finca por su dueño Nicolás Torrens, con la obligacion de satisfacer varios gravámenes quién á su vez en pago de los derechos del Rosselló recibió del deudor la finca gravada confundiendo por lo tanto

en una sola persona el derecho hipotecario y el derecho de propiedad, lo cual implica necesariamente la extincion del primero.—4.º Considerando: que por otra parte quedaria extinguido el derecho del antedicho D. Nicolás Rosselló, sobre la casa de que se trata, pues por el tiempo transcurrido desde la última inscripción referente al mismo, que consta en el Registro de la propiedad, ha prescrito el derecho hipotecario, pues atendida su fecha han pasado más de veinte años, y es procedente y justo que una vez extinguida la hipoteca no debe subsistir la inscripción, la que debe por tanto ser cancelada.—5.º Considerando que el demandado D. Nicolás Rosselló ó sus herederos ó sus sucesores no se han personado en autos y por su rebeldía es procedente la condena de costas.—Se ha por conformados á D. Jaime Ignacio Perelló, María Margarita Miserol y María Carlota herederas estas de D. Estanislao Luis Piñano y á D. Juan Antonio Perelló y Ginard, como heredero de su padre D. Juan Antonio Fiol ántes Perelló á la cancelacion de los derechos que aparecen inscritos á su favor ó de sus causantes, sobre la casa número ochenta y seis y ochenta y ocho de la calle de Pelaires de esta capital, y se condena á D. Nicolás Rosselló ó á sus herederos y sucesores, caso de haber fallecido, á que en su día otorgue la cancelacion de los derechos que á su favor aparecen inscritos sobre dicha casa. Y por esta su sentencia con imposicion de todas las costas al espresado D. Nicolás Rosselló ó á sus herederos y sucesores, así lo pronunció, mandó y firmó el espresado Sr. Juez ante mí y doy fé.—Gregorio García de Leaníz.—Enrique Bonet.

Y á fin de que la transcrita sentencia se publique en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil y en cumplimiento de lo mandado en la providencia de siete del que rige dada á solicitud de los demandantes libro el presente en Palma á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique Bonet.

- 3.º Dibujo Lineal y Topográfico.
- 4.º Dibujo aplicado á las Artes y fabricacion.
- 5.º Dibujo de adorno, en modelado y vaciado.

Estudios superiores.

- 1.º Dibujo de Paisage y Perspectiva.
- 2.º Dibujo del Antiguo.
- 3.º Dibujo del natural y Anatomía pictórica.

Las horas de clase y las disposiciones reglamentarias cuyo conocimiento interesa á los alumnos se anunciará oportunamente por medio del tablon de edictos del establecimiento.

Palma 17 Setiembre 1880.—El Director, Ricardo Anckermann.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

REGLA MENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Conclusion.)

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán

fixar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representacion en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia, y los Alcaldes donde aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, despues de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir grátis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboracion por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primera orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del



Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recaude en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entrada.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior, en virtud de la cual es perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aquellos teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y el despacho por medio de cuadernos talonarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren sobrantes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el efecto del pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírico-dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó gravar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el del libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés-teatros, además de lo que previene la ley de Pro-

Núm. 385.

Factoría de Utensilios de Mahon. 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría, durante la expresada decena

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad	
					Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
26	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2. <sup>a</sup>	300	1'16	348
					TOTAL....	348

Mahon 31 Agosto de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 386.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 3.<sup>a</sup> decena de Setiembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría, durante la expresada decena

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad	
					Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1. <sup>a</sup>	15	48'28	724'20
8	El mismo.	Id.	Id. de 2. <sup>a</sup>	30	44'22	1326'60
8	El mismo.	Id.	Id. de 3. <sup>a</sup>	15	38'28	574'20
8	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	24	4 "	96 "
8	D. Bartolomé Gonzales.	Mahon.	Leña en rama.	80	1'75	140 "
8	D. Juan Pons.	Id.	Cebada del país.	20	6'28	125'60
					TOTAL.	2.986'60

Mahon 10 Setiembre de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 387.

Factoría de Subsistencias de Palma. Mes de Setiembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULO.	CANTIDAD			PRECIO de la unidad
			qq. métrs.	Kilógrms.	Hectógrs.	Pesetas.
6	D Baltazar Cortés,	Harina de 1. <sup>a</sup> clase	15	"	"	49'00
6	El mismo.	Idem de 2. <sup>a</sup> id.	30	"	"	44'00
6	El mismo.	Idem de 3. <sup>a</sup> id.	15	"	"	39'00
6	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	20	"	"	2'15
<i>Raciones de 6'9375 litros.</i>						
6	D. Baltasar Cortés.	Cebada.		1200		0'77

Palma 11 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

iedad intelectual, están sujetos á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijen al concederles el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los géneros que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquiera forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad en que periódicamente ó de una vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó adminis-

tradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los carteles se fije exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no sólo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero sólo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden grátiis aunque se represente en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880. = Aprobado por S. M. = Lasala.

(De la Gaceta del 6.)

**PALMA**

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.